



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 454/2011

**HEWLETT-PACKARD MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
VS.
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El siete de diciembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el escrito de inconformidad promovido por **HEWLETT-PACKARD MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, contra actos del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, derivados de la licitación pública nacional mixta número LA-006E0001-N14-2011, relativo para los **“SERVICIOS DE SOPORTE OPERATIVO 2 (SSO2)”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2791 de doce de diciembre de dos mil once, se recibió la inconformidad de mérito, y requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 515 y 516).

TERCERO. Por oficio 300-03-01-00-00-00-2012-057 de dieciséis de enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, en el que hizo del conocimiento que el monto autorizado para la licitación en estudio fue mínimo: \$724´697,061.11

(setecientos veinticuatro millones seiscientos noventa y siete mil sesenta y un pesos 11/100 M.N.), y máximo: \$1'811'602,855.48 (mil ochocientos once millones seiscientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 48/100 M.N.), **monto adjudicado:** mínimo 510'416,866.12 (quinientos diez millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos sesenta y seis pesos 12/100 M.N.), máximo: \$1'275'935,378.15 (mil doscientos setenta y cinco millones novecientos treinta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.); que los recursos económicos derivan del fideicomiso público para administrar la contraprestación del artículo 16 de la Ley Aduanera (FACLA); que la inconforme realizó su propuesta en lo individual, y que en el procedimiento de licitación de mérito resultó adjudicada la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.

Mediante acuerdo 115.5.0180 de diecisiete de enero del año en curso, se tuvo por recibido el informe de mérito, asimismo, se ordenó emplazar a la empresa adjudicada en su carácter de tercero interesada (foja 535 a 540).

CUARTO. Por oficio 300-03-01-00-00-2012-062 de veinte de enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado, al cual adjuntó las constancias relativas al procedimiento licitatorio en estudio; y por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil doce, se pusieron a las vista de las partes las constancias recibidas.

Mediante escrito recibido el treinta de enero del año en curso, la empresa tercero interesada desahogó su garantía de audiencia, y realizó diversas manifestaciones y aportó pruebas al presente asunto.

QUINTO. Mediante proveído 115.5.0327 de uno de febrero de dos mil doce, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la inconforme, tercero interesada y convocante, asimismo, se dio vista para rendir alegatos, haciendo uso de ese derecho el inconforme y tercero interesado.

SEXTO. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnaron



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 454/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

los autos para dictar la resolución que en derecho procediere, misma que se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/772/11, de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse aun de oficio, esta autoridad procede al estudio de la señalada por la convocante; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Ahora, visto el contenido del oficio 300-03-01-00-00-00-2012-062 de veinte de enero de dos mil doce, por medio del cual la convocante rindió su informe circunstanciado, en el cual, entre otras cosas, hace valer la causal de sobreseimiento de la instancia establecida en el artículo 67, fracción II, en relación con el diverso 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, haciéndola consistir básicamente en lo siguiente:

“... En el caso que nos ocupa, la empresa Hewlett Packard México, S. de R.L. de C.V. omitió interponer recurso de inconformidad en contra del acta de fallo de 5 de agosto de 2011, en la cual se determinó desechar su propuesta en razón de que no cumplía con los requisitos técnicos, administrativos y legales establecidos en la convocatoria, por lo que resulta innegable que consintió dicho acto.

*Ello se confirma en virtud de que al resolverse las inconformidades de las empresas IBM DE MÉXICO COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. e INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V., la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, evaluó exclusivamente las propuestas de IBM DE MÉXICO COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. e INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de las causales de desechamiento materia de la inconformidad, **subsistiendo la validez del acta de fallo en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad**, esto es, la parte relacionada con los motivos técnicos, legales y administrativos por los cuales las propuestas de las demás empresas participantes entre ellas, la de la hoy inconforme, incumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, ello en virtud de no haber sido impugnadas.*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 454/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

En ese sentido para que la hoy inconforme pudiera interponer algún medio de defensa en contra del acta de fallo de 29 de noviembre de 2011, es un requisito de procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, haber impugnado el fallo emitido el 5 de agosto de 2011, toda vez que en él la convocante señala los criterios o razonamientos por los cuales su propuesta no cumple con los requisitos técnicos, legales y administrativos establecidos en la convocatoria, por lo que se desecha su propuesta; aun así, en el supuesto de que se hubiera impugnado y en su caso se hubiera declarado la nulidad del acto en cuanto a los razonamientos que declararon que su propuesta no cumplió con los requisitos técnicos, administrativos y legales establecidos en la convocatoria, la convocante, en el acta de fallo de 29 de noviembre de 2011 hubiera tenido la obligación de valorar su propuesta conforme a los criterios de evaluación que en su caso se hubieran emitido por parte de la Secretaría de la Función Pública; y en el caso de que se considerara que la nueva valoración transgredió sus derechos porque para ella si cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, sólo en ese supuesto procedería promover algún medio de defensa como lo es el recurso de inconformidad o juicio de nulidad.

Sin embargo, toda vez que ello no aconteció en virtud de que consintió el acta de fallo de 5 de agosto de 2011, acto del cual deriva la emisión del acto que hoy se impugna (acta de fallo de 29 de noviembre de 2011), es evidente que no existía obligación de evaluar su propuesta con los nuevos criterios, toda vez que consintió los razonamientos de la convocante en cuanto a que su propuesta no cumplía con los requisitos técnicos, legales y administrativos, establecidos en la convocatoria, aunado a que las resoluciones de la Secretaría de la Función Pública únicamente ordenaron evaluar las propuestas de IBM DE MÉXICO COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. e INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de las

causales de desechamiento materia de inconformidad, subsistiendo la validez del acta de fallo en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad...”.

La anterior causal de improcedencia es **fundada**, por los siguientes motivos.

Los preceptos a que hace referencia la entidad convocante refieren:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. (...)

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. (...)

IV. (...)

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. (...)

II. (...)

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior”.

Numerales de donde se desprende que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos **consentidos expresa o tácitamente**. El consentimiento es expreso, cuando existe manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento, en cambio, el consentimiento es tácito cuando la inconformidad no se interponga en los plazos y términos a que alude el artículo 65 de la ley de la materia; del otro precepto se advierte, que puede decretarse el sobreseimiento en la instancia de inconformidad durante la sustanciación del procedimiento cuando se advierta o sobrevenga una causa de improcedencia establecida en la ley de la materia.

En efecto, de los presentes autos se desprende los siguientes antecedentes:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 454/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

1. **EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, el veintiocho de abril dos mil once, convocó a la licitación pública nacional mixta número LA-006E0001-N14-2011, relativo para los **“SERVICIOS DE SOPORTE OPERATIVO 2 (SSO2)”**.
2. Los días seis, dieciséis, veintitrés y treinta de mayo, ocho, nueve y diez de junio todos de dos mil once, se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El veintinueve de junio de dos mil once, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. **Y, el cinco de agosto de dos mil once, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.**
5. Contra el fallo de cinco de agosto del año pasado, se inconformaron las empresas **IBM DE MÉXICO COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. e INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**; registrándose bajo los números de expedientes 237/2011 y 288/2011; hecho el trámite correspondiente se emitió la resolución que en derecho procedió **el diecisiete de noviembre del año pasado, en las cuales se declaró la nulidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:**

Expediente **237/2011**, promovido por IBM DE MÉXICO COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., se ordenó:

“(…)

- 1) *Deje insubsistente el fallo impugnado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad.*

- 2) *Emita un nuevo fallo en el que evalúe la propuesta presentada por el inconforme, de forma fundada y motivada respecto a las causales de desechamiento que han sido materia de la presente inconformidad, esto es:*
- a) *Que la experiencia laboral de los treinta y cinco recursos propuestos, deberá evaluarlo únicamente con los datos asentados en cada uno de los curriculums vitae agregados a la propuesta del inconforme, considerando que “la carta bajo protesta de decir verdad” carece de sustento legal.*
 - b) *Por lo que respecta al cotejo de los certificados que para los veintidós perfiles presentó en copia, tendrá que agotar la visita a las instalaciones de la inconforme, en virtud, de haberse considerado como un mecanismo fehaciente de cotejo.*
 - c) *Respecto al currículum y certificados presentados para los perfiles de líder de aseguramiento de la calidad en la infraestructura y el líder de aseguramiento de la calidad en la seguridad, determine si tienen los conocimientos básicos de redes y sistemas operativos y sí los certificados que se acompañan son o no suficientes para tener por satisfecho el requisito.*
 - d) *Si la propuesta del recurso Jesús Luis Salazar Vázquez para dos perfiles diferentes corresponde al mismo fin y durante el mismo horario; esto es, que exista compatibilidad en el desarrollo de sus actividades.*
 - e) *Determinar que la omisión presentada de la copia del título de autorización para prestar los servicios de soporte operativo (SSO) no es motivo de desechamiento, en atención a los razonamientos señalados en el considerando octavo de la presente resolución.*
- 3) *Hacerlo del conocimiento del inconforme y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.”.*

Expediente **288/2011**, promovido por INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V., se ordenó:



“(...)

- 1) *Deje insubsistente el fallo impugnado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad.*
- 2) *Emita un nuevo fallo en el que evalúe la propuesta presentada por el inconforme, de forma fundada y motivada respecto a la causal de desechamiento que ha sido materia de la presente inconformidad, esto es que la experiencia laboral de los treinta y cinco recursos propuestos, deberá evaluarse únicamente con los datos asentados en cada uno de los curriculums vitae agregados a la propuesta del inconforme, considerando que “la carta bajo protesta de decir verdad” carece de sustento legal, atento a los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución.*
- 3) *En el supuesto de que la convocante estime que el requisito del punto anterior se satisface plenamente, proceda conforme al criterio de evaluación previsto en convocatoria, para lo cual tomará en cuenta lo determinado en ésta, las juntas de aclaraciones, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.*
- 4) *Hacerlo del conocimiento del inconforme y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular”.*

6. En consecuencia de lo anterior, la entidad convocante Servicio de Administración Tributaria, emitió un nuevo fallo **el veintinueve de noviembre de dos mil once**, notificado únicamente a las empresas inconformes IBM DE MÉXICO COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. e INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.

Ahora bien, de lo anteriormente descrito, se advierte que la empresa aquí

inconforme consintió el fallo de cinco de agosto de dos mil once, pues estuvo en aptitud de promover la instancia de inconformidad y no lo hizo, medio de impugnación que únicamente hicieron valer dos empresas (IBM DE MÉXICO COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. e INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.), como consecuencia se emitieron las resoluciones que en derecho procedió, en las cuales se declaró la nulidad de dicho fallo, en su cumplimiento, la convocante emitió uno nuevo el veintinueve de noviembre de dos mil once; cabe precisar, que esta unidad administrativa indicó en dicha resolución, que lo que no fue materia de análisis quedó intocado, en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en lo conducente dispone:

“Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

(...)

*V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, **subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y***

(...).”

En ese orden de ideas, los motivos de desechamiento de la empresa **HEWLETT-PACKARD MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no fueron materia de análisis en el nuevo fallo emitido en reposición de nulidad decretado por esta Dirección General el diecisiete de noviembre del año pasado dentro de los expedientes 237/2011 y 288/2011, inconformidades promovidas por IBM DE MÉXICO COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. e INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.; en tal virtud, válidamente se puede afirmar que los motivos de desechamiento respecto a la inconforme fueron hechos valer por la convocante cuando emitió el fallo de cinco de agosto de dos mil once, el cual, se reitera, consintió al no haber promovido la instancia de inconformidad, razón por la cual resulta improcedente la vía intentada al tratar de impugnar un fallo en reposición que no determinó desechar la propuesta del inconforme en ese acto, sino en uno diverso que no impugnó, de ahí la improcedencia de la presente inconformidad; por ende, lo conducente es el sobreseimiento.



No es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que el nuevo fallo de reposición de veintinueve de noviembre de dos mil once se haya reiterado los motivos de desechamiento de la inconforme pues claramente la convocante puntualizó que quedaba **subsistente el resultado del dictamen técnico dado a conocer el cinco de agosto de dos mil once** a las empresas –entre otras- **HEWLETT-PACKARD MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Por tal circunstancia, resulta improcedente la instancia de inconformidad, como lo hace valer la entidad convocante, porque jurídicamente no es procedente analizar un acto emitido en cumplimiento a una resolución de nulidad, la cual es consecuencia de un acto consentido tácitamente al no haberlo impugnado mediante el recurso idóneo, que en este caso prevé la instancia de inconformidad, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos”.¹

En virtud a lo anterior, al acreditarse que la inconforme no impugnó el fallo de cinco de agosto de dos mil once, es evidente que consintió dicho acto, por ende, no puede impugnar el fallo de veintinueve de noviembre de dos mil once emitido en cumplimiento a las resoluciones de nulidad mencionadas en párrafos precedentes, y por tanto, se sobresee en la instancia de inconformidad.

¹ Visible en la página 45, Volumen 75, Marzo de 1994, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 213005.

Apoya el presente criterio, por igualdad de razón, tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 454/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en la instancia de inconformidad promovida por **HEWLETT-PACKARD MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, contra el fallo de veintinueve de noviembre de dos mil once, emitido por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, derivado de la licitación pública nacional mixta número **LA-006E0001-N14-2011**, relativo para los **“SERVICIOS DE SOPORTE OPERATIVO 2 (SSO2)”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

